



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa contra el Partido del Trabajo en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

Instituto	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF	Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Probable Responsable, ente obligado o responsable	Partido del Trabajo en la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión: RR.SIP.0080/2017.
Solicitante o Peticionario	Alejandro Álvarez
Solicitud de Información	Solicitud de Información Pública 5505000000317.

1. ANTECEDENTES.

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el peticionario presentó, a través del Sistema INFOMEX, una solicitud de información al probable responsable, a fin de que le proporcionara información referente a: *"Saber si el partido político contrató un servicio empresarial o personal para realizar tareas de Community Manager o manejo de redes sociales; en el caso de ser afirmativo, requirió conocer el currículum de esa persona, el monto económico que percibe mensualmente, el horario de trabajo, las tareas a realizar, la experiencia en el ramo, y copia del contrato del personal (sic)".*



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

1.2. RECURSO DE REVISIÓN. El doce de enero de dos mil diecisiete, inconforme con la respuesta dada por el probable responsable, el solicitante presentó un recurso de revisión ante el Instituto, ya que, a juicio del peticionario, el ente obligado maneja tres redes sociales, las cuales a continuación se señalan:

- Facebook: Partido del Trabajo CDMX.
- Twitter: @PTCDM_oficial.
- Youtube: Partido del Trabajo CDMX oficial.

En ese contexto, el Pleno del Instituto resolvió el recurso de revisión el catorce de marzo de dos mil diecisiete, en el cual determinó revocar la respuesta emitida por el ente obligado, para que emitiera una nueva conforme a los lineamientos señalados en dicha resolución, y ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen los partidos políticos, en términos de los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia. La parte atinente al referido fallo, es del tenor siguiente:

"...CUARTO.

(...)

*En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado no satisfizo la solicitud de información, este Instituto determina que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente.*

*Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, y se le ordena que:*

- *En términos de los artículos 93, fracción IV y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remita la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, Comisión Coordinadora y a la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, para que de acuerdo a sus atribuciones atiendan los requerimientos formulados con los numerales **1 (uno), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis)**.*

- *Para el cumplimiento del requerimiento marcado con el número **2 (dos)**, deberá expedirle a favor del recurrente, previo consentimiento del titular del Currículum Vitae, copia simple en versión pública de éste y sometiendo a su Comité de Transparencia para la reserva de la información confidencial, en términos de los artículos 169, 174, 175 y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del contrato del personal, conforme al requerimiento marcado en el numeral 7 (siete).

- En caso de que el sujeto obligado no cuente con el consentimiento del titular del documento requerido, deberá informar dicha circunstancia al recurrente y explicar de manera fundada y motivada la imposibilidad para su entrega.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Ahora bien, de acuerdo a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria y en cumplimiento al requerimiento marcado con el numeral 2 (dos) de la solicitud de información, le notificó al particular que al 'no existir contratación este Instituto Político no solicita el CV a los militantes, afiliados y/o simpatizantes que realizan las actividades del partido, sin embargo, cumpliendo con el principio de máxima publicidad se entrega CV (se anexa CV)' por lo que este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, requirió al Partido del Trabajo en el Distrito Federal como diligencias para mejor proveer copia del "Currículum Vitae" que notificó el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, mismas que fueron remitidas a este Instituto mediante un oficio sin número del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Del análisis al "Currículum Vitae" solicitado como diligencias para mejor proveer, se advierte que contiene datos personales, los cuales se encuentran previstos en las fracciones XII, XXII y XXIII, del artículo 6 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

*Por lo anterior, resulta procedente **dar vista** al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente por existir transgresión a datos personales, lo anterior, con fundamento en los artículos 131, 247, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

*PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, y se ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

(...)

*TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción 1, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.*

(...)"

[Énfasis añadido]

1.3. VISTA DEL INSTITUTO. El primero de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio ST/INFODF/0491/2018, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto, en el cual da vista a esta autoridad, por existir una transgresión por parte del ente obligado dado que entregó al petionario un "Curriculum Vitae" que contiene datos personales, aspecto que es contrario a lo establecido en los artículos 191 y 264, fracción IV de la Ley de Transparencia, remitiendo copia certificada de las constancias del expediente del citado recurso, para que, de considerarlo procedente, se instrumentara el procedimiento respectivo por la falta en que incurrió el sujeto obligado.

1.4. REMISIÓN. El primero de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo con la vista formulada por el Instituto, formó el expediente identificado con la clave IECM-QNA/059/2018 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva, para que, en coadyuvancia con la Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

1.5. ADMISIÓN. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistentes en el incumplimiento a la protección de información pública y datos personales derivado de la supuesta publicación de datos de carácter confidencial sin consentimiento de su titular.

1.6. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes; sin embargo, durante el plazo concedido no se recibió respuesta por parte del probable responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para presentar su contestación al emplazamiento de que fue objeto y para ofrecer pruebas.

1.7. PRUEBAS Y ALEGATOS. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo le concedió al probable responsable un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos; empero, en ese plazo no se recibió respuesta, por lo que se tuvo por precluido su derecho a formular alegatos.

1.8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.9. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

2. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso t), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 191, 234, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, por el presunto incumplimiento a la protección de información pública y datos personales derivado de la supuesta publicación de datos de carácter confidencial, sin consentimiento de su titular.

3. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**¹.

¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

Del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidad en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del presente, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable, derivado de la vista remitida por el Instituto, por el presunto incumplimiento a la protección de información pública y datos personales, derivado de la publicación de datos de carácter confidencial sin consentimiento de su titular, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Así pues, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza alguna violación a la normativa electoral.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad el incumplimiento del probable responsable para resguardar información pública y datos personales de documentos que tiene en su poder como ente obligado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a resguardar la información pública y los datos personales de los documentos que detente, posea, administre o genere, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 191 de la Ley de Transparencia; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

5. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

Al respecto, mediante Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad electoral administrativa tuvo por precluido el derecho del probable responsable para presentar su contestación al emplazamiento y ofrecer los medios de prueba, en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo sexto, fracción I de la Ley Procesal; 14, 36 y 50 del Reglamento.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

6.1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, por el presunto incumplimiento a la protección de información pública y datos personales, derivado de la publicación de datos de carácter confidencial sin consentimiento de su titular.

Al respecto, se ha establecido que el objeto de la protección jurídica de los datos personales, como derecho público, se convierte en una garantía oponible por los ciudadanos al poder estatal, respecto de aquellos que se le reconocen como propios, y los autoriza a restringir el conocimiento o difusión de los mismos o su uso por terceros, al constituir información esencialmente confidencial, ya que compete a cada individuo disponer de los datos que corresponden a su ámbito personal tornándolos "sensibles" a su difusión por cualquier ente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

La información confidencial o "sensible" se puede encontrar y ser manejada, en razón de la persona, tanto por el sector público gubernamental como por el sector privado, y se entiende que ésta debe estar protegida por quienes la recaban lícitamente, mediante las normas jurídicas vigentes.

La Constitución reconoce entre los derechos fundamentales, los de información, protección a los datos personales y el de autodeterminación informativa, conforme a los que las personas pueden decidir cuáles datos propios que corresponden a su información privada o confidencial, se pueden hacer públicos y cuáles no, así como los fines y los medios para difundirlos, en los términos siguientes:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)"

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo relativo a la protección de la vida privada y de los datos personales, conforme a lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

B

X



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de protección a la vida privada de las personas, en los términos siguientes:

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

En ese sentido, la Ley de Transparencia refiere, en sus artículos 6, fracción XI, 186 y 191, párrafo primero, lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concierne a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concierne a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)"

Así pues, de la normatividad aplicable y transcrita, los datos personales son información confidencial concierne a una persona física, dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil y propiedades, como aquellos datos "sensibles" que afecten los derechos subjetivos



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, como por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual.

En ese contexto, los artículos 6° y 16, segundo párrafo de la Constitución, disponen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la información relativa a su vida privada, por lo que cuando estén en poder de algún ente obligado, como lo son los partidos políticos, ésta debe ser protegida contra la posible utilización indebida por terceros y sólo excepcionalmente se podrá hacer pública.

En este sentido, es posible concluir que el derecho fundamental de acceso a la información pública que ostentan los partidos políticos no tutela la entrega de información privada que esté en posesión de ellos, **si se tiene en cuenta que aunque esté en poder de los mismos, la información personal no pierde su naturaleza de confidencial.**

En tales circunstancias, la entrega de cualquier tipo de información personal implica una intromisión indebida en la esfera privada del individuo, pues éste, en su calidad de titular de los datos, es el **único que tiene derecho a decidir la forma y términos del tratamiento de sus datos**, razón por la cual para su difusión se requiere el **consentimiento libre e informado.**

6.2. Análisis del Presente Asunto.

El presente procedimiento fue incoado contra el probable responsable, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto resolutivo TERCERO de la resolución recaída al recurso de revisión, por lo que se analizará lo relativo al presunto incumplimiento a la protección de información pública y datos personales, por la entrega de documentos que contienen datos de carácter confidencial, sin el consentimiento de su titular, según lo resolvió la citada autoridad de transparencia y acceso a la información pública en la Ciudad de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

En ese tenor, de las constancias que remitió el Instituto, en particular la resolución del recurso de revisión, se acreditó que el probable responsable entregó al peticionario como parte de su respuesta complementaria, el "*Currículum Vitae*" de un particular que obraba en su poder, el cual, como lo informó, era de un militante o simpatizante que no tenía relación laboral alguna con éste, pero que se encargaba de manejar las redes sociales de dicho instituto político; sin embargo, el documento contiene datos personales.

Ahora bien, a fin de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, a efecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y alegará lo que su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuyó.

Sin embargo, el instituto político se abstuvo de presentar contestación alguna, ni ofreció pruebas, ni tampoco alegatos, para desvirtuar la conducta relacionada con la imputación que se le atribuyó.

En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de las constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye lo siguiente:

I. En principio, el peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con el personal que maneja tres redes sociales, las cuales a continuación se señalan:

- Facebook: Partido del Trabajo CDMX.
- Twitter: @PTCDM_oficial.
- Youtube: Partido del Trabajo CDMX oficial.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

II. En ese sentido, al analizar la contestación complementaria a la solicitud realizada por el peticionario, el ente obligado entregó documentación que contenía datos personales de un militante y/o simpatizante, que no forma parte de su estructura, ni tiene relación laboral alguna con dicho instituto político.

Lo anterior es así, porque el probable responsable entregó al peticionario un "Currículum Vitae" de un particular que contenía los siguientes datos personales:

- Nombre.
- Domicilio.
- Correo electrónico no oficial.
- Teléfono celular.
- Trayectoria educativa, títulos y certificados.
- Actividades extracurriculares.
- Capacitación.
- Certificados.
- Referencias laborales.
- Demás análogos.

Al respecto, cabe precisar que dichos rubros son susceptibles de identificar a una persona física, por lo cual no pueden ser objeto de trasmisión sin que exista previa autorización de su titular.

En tal virtud, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 191, párrafo primero de la Ley de Transparencia en relación con los numerales 25, numeral 1, inciso t), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal; ya que el sujeto obligado no debió haber entregado el Currículum Vitae con las características antes apuntadas, puesto que no se encuentra acreditado que contaba con el consentimiento del titular de los datos personales que obran en dicho documento para poderlos transmitir, de ahí que debió generar una versión



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

pública del citado currículum en el que se hubieran cancelado todos los datos sensibles.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en la tutela relativa a los datos personales y la clasificación de la información que tiene en su poder; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se debe tener presentes los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación, se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro: "**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**"², emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan del artículo 20, de la Ley Procesal.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción a imponer al responsable, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo sexto, fracción V, y 21 de la Ley Procesal, se procede a analizar los siguientes elementos:

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

7.1. Gravedad de la infracción.

Se estima que el incumplimiento del responsable es **GRAVE**, como consecuencia de que puso en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, relativos a la protección de datos personales de un particular de la información pública que posee, administra y genere.

7.2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que el incumplimiento del responsable generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistente en la protección de datos personales de información pública que detenta, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por el incumplimiento del responsable, al permitir el acceso a información confidencial, sin el consentimiento de los particulares titulares de la información.

7.3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las circunstancias de modo, debe decirse que, se trata de un incumplimiento, al otorgar a terceros información confidencial relacionada con datos personales de un particular sin su consentimiento.

b) En cuanto a las circunstancias de tiempo, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el DOS MIL DIECISIETE.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

c) En cuanto a las circunstancias de lugar, la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

7.4. Grado de responsabilidad.

La intervención del responsable en la comisión de la falta es **DIRECTA**, al quedar evidenciada con la entrega de la información pública, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable del incumplimiento que hoy se sanciona.

7.5. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0710/2018, detalló la cantidad de financiamiento público que en la referida anualidad se entregó al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibió por financiamiento público durante dos mil diecisiete, la cantidad de \$6,974,549.99 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), la cual sería suministrada en doce ministraciones mensuales de \$581,212.50 (QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.).

Aunado a ello, la citada Dirección Ejecutiva, a través del oficio IECM/DEAP/0710/2018, precisó que a la fecha el responsable afronta una sanción conforme a la resolución INE/CG522/2017, en la cual, la autoridad administrativa electoral nacional sancionó al responsable con una multa por la cantidad de \$3,750,151.83 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL, CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.), la cual comenzó a pagarse a partir de



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

mayo de dos mil dieciocho, a través del descuento de ocho ministraciones de las cuales la primera consta de \$126, 245.49 (CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), correspondiente al mes de mayo; la segunda consta de \$145,987.01 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.), correspondiente al mes de junio; y de la tercera a la octava es de \$327,549.06 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 06/100 N.N.), resultando con ello que hasta el mes de julio del año dos mil dieciocho, se le han descontado tres ministraciones de las ocho ministraciones a las cuales fue condenado, por lo cual quedan pendientes cinco descuentos de sus ministraciones.

Por tanto, se considera que el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

7.6. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en el incumplimiento que por esta vía se sanciona, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de entregar información que contiene datos personales a un tercero sin consentimiento del titular.

7.7. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: en estricto sentido, al responsable se le atribuye un incumplimiento, consistente en entregar información que contiene datos personales a un tercero sin consentimiento del titular, por lo que las disposiciones normativas violadas son el artículo 191, párrafo primero de la Ley de Transparencia en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numeral 1



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal.

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que las mismas se encontraban establecidas en la Ley de Transparencia y en el Código, normas que se encontraban vigentes en el momento en que se realizó la conducta omisiva.

Así, las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con su obligación de proteger los datos personales de la información que entregó al peticionario, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, en atención a que la falta en que incurrió el responsable se tradujo en el incumplimiento de una obligación de proteger datos personales, no existe un beneficio económico o electoral.

7.8. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que,



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.³

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

³ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁴ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**⁵, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, en el presente asunto el punto inicial para sancionar el incumplimiento en que incurrió el responsable, corresponde a una amonestación pública. Sin embargo, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable otorgó información que tiene el

⁴ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

carácter de confidencial por contener datos personales y que la misma se entregó sin el consentimiento del titular, la citada sanción debe aumentarse, en razón de que el incumplimiento que por esta vía se sanciona, debe tener por objeto que el responsable tenga un deber de cuidado respecto de la información que detenta, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, por lo que lo procedente es imponer una multa de conformidad con el artículo 19, inciso b) de la Ley Procesal.

Bajo esa tesitura, tomando en consideración que el citado artículo solamente señala el monto máximo a imponerse en una multa, consistente en cincuenta mil unidades de medida y actualización vigentes en el momento en que se cometió la infracción, esta autoridad deberá analizar las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos a sancionar.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como grave, en razón de que se puso en riesgo el bien jurídico relativo a la protección de datos personales que poseen los partidos políticos, y no se obtuvo un beneficio económico o electoral; lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecisiete, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**⁶, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN,**

⁶ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"⁷, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**⁸, equivalente a **\$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 04/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.77% (CERO PUNTO SEIS PORCIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

8. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de \$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 04/100 M.N.), dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

⁷ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>
⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-12/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/021/2018

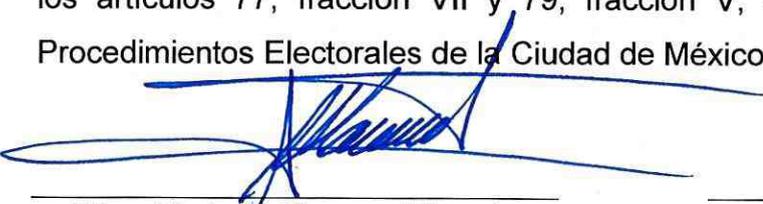
PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la cantidad de **\$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 04/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.


Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente


Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo